

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1104/2019**

Nombre del sujeto obligado

**MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Fecha de presentación del recurso

04 de abril del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de mayo del 2019

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

De los actos positivos, se manifestó inconforme con el primero de los puntos, sin embargo no le asiste la razón a la parte recurrente.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos consistentes en remitir una nueva respuesta, garantizando el derecho del solicitante.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1104/2019.

SUJETO OBLIGADO: **MOVIMIENTO  
CIUDADANO.**

COMISIONADO                      PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1104/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado MOVIMIENTO CIUDADANO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio 01892319.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de marzo del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de abril del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el sistema infomex, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, generándose número de folio 04019.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Movimiento Ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1104/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 09 nueve de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/686/2019, el día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 02 dos de mayo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe del sujeto

obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, se dio cuenta que el día 02 dos de mayo del citado año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe del sujeto obligado.; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; MOVIMIENTO CIUDADANO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda



acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| <b>Solicitud 01892319</b>   |                                      |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 14/marzo/2019                        |
| Surte efectos:  | 15/marzo/2019                        |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 19/marzo/2019                        |
| Concluye término para interposición:                                    | 08/abril/2019                        |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 04/abril/2019                        |
| Días inhábiles  | 18/marzo/2019<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...*"

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente pidió lo siguiente:

*"Pido se me informe lo siguiente sobre el MC Jalisco para ser entregado vía Infomex o a mi correo electrónico (todo en archivo excel como datos abiertos):*

**I Cuántos ingresos económicos totales tuvo el partido de 2007 a hoy en día, informando por cada año**

- a) Cuántos fueron recursos públicos
- b) Cuántos fueron aportaciones de sus militantes
- c) Cuántos fueron por otros conceptos –se precise qué conceptos y cuánto por cada uno-

**II Sobre las aportaciones económicas hechas al partido por simpatizantes, militantes y/o ciudadanos en general, se me informe en archivo Excel como datos abiertos de 2007 a hoy por cada año:**

- a) Año en cuestión
- b) Nombre de la persona que aportó el recurso
- c) Se precise si es militante, simpatizante o ciudadano en general
- d) Monto aportado." (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, en sentido afirmativo parcial, de la cual se advertía medularmente lo siguiente.

**I – A)** Movimiento Ciudadano fue creado en 2012 y a partir de 2013 a recibido recursos públicos, anexo liga donde podrá encontrar la información <https://transparencia-jal.movimientociudadano.mx/articulo/articulo-8> en la fracción V de su inciso a).

**I – B)** Anexo liga donde podrá encontrar la información de este punto: <https://transparencia-jal.movimientociudadano.mx/articulo/articulo-16> en su fracción XI.

**I – C)** En este punto se hace de su conocimiento que a la presente fecha no se ha generado información.

**II** Respecto a este punto y a cada uno de sus incisos en conjunto, se hace de su conocimiento que en la siguiente liga podrá obtener la información solicitada: <https://transparencia-jal.movimientociudadano.mx/articulo/articulo-16> en su fracción XI.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

*Presento el siguiente recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, pues en ella se omitió sin sustento legal la entrega de información pública de libre acceso, por lo cual no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.*

*Recurso en específico los siguientes puntos e incisos.*

**Sobre el Punto I, el inciso a:**

*Lo recorro pues la información puesta a disposición no cubre la totalidad de la temporalidad*

solicitada, ni el formato excel solicitado.

**Sobre el punto II, en su totalidad:**

Lo recurro pues la información puesta a disposición no cubre la totalidad de la temporalidad solicitada.

Lo recurro pues la información puesta a disposición hace referencia exclusivamente a aportaciones durante procesos electorales, pero no informa sobre aportaciones durante periodos no electorales, no obstante que yo solicité información de aportaciones totales, tanto en periodos electorales como no electorales.

..."(sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía que ratificaba su respuesta, sin embargo procedió a desglosar la información en archivo abierto nuevamente y se la envió al recurrente.

Con motivo de lo anterior, se le dio vista a la parte recurrente, y esta se manifestó conforme por lo que concierne al punto II de su recurso, sin embargo señaló que del punto I, el archivo Excel proporcionado no cubría la temporalidad solicitada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que **no le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones**, ya que si bien es cierto el archivo Excel solo contiene información del 2013 en adelante, y él solicitó del 2007 a la fecha; también es cierto que el sujeto obligado señaló desde la respuesta de origen que dicho partido político fue creado en 2012 y a partir del 2013 es que ha recibido recursos públicos, por lo que es óbice la inexistencia de la información en la temporalidad faltante 2007-2012.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**




**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1104/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
XGRJ